



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2012-00034-00**

El 23 de mayo de 2023 las abogadas que representan a los herederos Olivia, Ana Luisa, Fidel Napoleón, Arveira y Zoraida Corredor García, así como los herederos Corredor Zamudio, y las menores representadas por sus progenitoras, presentaron el trabajo de partición encomendado, remitiendo copia del mismo al apoderado del heredero Harbey Corredor García, quien no lo suscribió ni lo coadyuvó.

Atendiendo a que el trabajo de partición fue remitido de manera concomitante al apoderado del heredero Harbey Corredor García, se surtió el traslado de que trata el art. 509 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que en el término legalmente establecido el profesional del derecho hubiese formulado objeción alguna.

Pese a lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P. se ordenará rehacer la partición presentada por las abogadas en comento, teniendo en cuenta que el trabajo de partición no se acompaña con los inventarios y avalúos que fueron aprobados en providencia del 27 de agosto de 2018 (pág. 470 y s.s. del documento 01 del expediente digital), el cual fue corregido mediante providencia del 18 de septiembre de 2018 (pág. 479 del documento 01 del expediente digital) en el sentido que la partida tercera de los pasivos está avaluada en la suma de \$40.000.000 y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 3 de octubre de 2018 (Pág. 486 s.s. Documento 01 expediente digital).

Ello por cuanto se indican valores disímiles a los avalúos aprobados en las partidas séptima de los activos, y segunda de los pasivos. Además, incluye pasivos que no fueron inventariados y mucho menos aprobados en la providencia enunciada previamente, pues se le pone de presente, que el pasivo de la sucesión se encuentra conformado únicamente por 3 partidas.

Así las cosas, las abogadas designadas como partidoras deberán rehacer el trabajo de partición dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser relevadas, y nombrar un auxiliar de la justicia.

En lo tocante a la renuncia a la calidad de partidador elevada por el abogado William Orlando Rodríguez Aguirre, la misma se acepta, y se le recuerda que una vez le sea remitido el trabajo de partición al correo electrónico, el término de traslado del mismo iniciará a correr a los dos días siguientes, según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se agregan al expediente los memoriales remitidos por los herederos Corredor García, del cual, frente al primero de ellos, ya hizo pronunciamiento el apoderado del heredero Harbey Corredor García, y se le recuerda a las partes y profesionales del derecho que nos encontramos inmersos en un trámite liquidatorio, razón por la cual las demás afirmaciones, señalamientos o inconformidades deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por las partidoras designadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo de partitivo, para lo cual se les concede a las abogadas NELDA YOVANA CORREDOR y LENITH ESTEPA GALVIS, un término de diez (10) días, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena de ser relevadas del cargo encomendado y nombrar de la lista de auxiliares. **Por Secretaría** comuníquese a las partidoras por el medio más expedito.

TERCERO: Aceptar la renuncia al cargo de partidor elevada por el abogado William Orlando Rodríguez Aguirre, y se le recuerda que una vez le sea remitido el trabajo de partición al correo electrónico de su propiedad, el término de traslado del mismo iniciará a correr a los dos días siguientes, según lo establecido en la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Se agrega al expediente los memoriales remitidos por los herederos Corredor García, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2013-00132-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados, la respuesta suministrada por la DIAN que obra en el documento A102 del expediente digital.
2. Se le recuerda a las partes y apoderados que, este Despacho no dará el trámite correspondiente a la partición que obra en el expediente, hasta tanto se cuente con la autorización de la DIAN para continuar con el proceso.
3. Se les reitera, a los interesados reconocidos en el proceso de la referencia, y a los apoderados la obligación de cumplir con el trámite dispuesto ante la DIAN para continuar el trámite correspondiente, por ello **se concede un término de 30 días para dar cumplimiento**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2013-00361-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 46-47 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto el nombre de parte demandante y el lugar de expedición de la cedula de ciudadanía del estudiante No coincide con lo registrado en la certificación expedida por Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION – PARTICIÓN ADICIONAL
RADICADO: 850013110-002-2014-00101-00

Allegado el trabajo de partición por parte de FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a través de su profesional adscrito Dr. Nelson A. Castiblanco Fajardo, acorde a lo solicitado y dispuesto en auto del 20 de febrero de 2023 (documento 60 del expediente digital), el Juzgado **dispone:**

1. Tener por corregido el trabajo de partición presentado el 17 de mayo de la presente anualidad por FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a través de su profesional adscrito Dr. Nelson A. Castiblanco Fajardo. (documento 65 expediente digital)
2. **Por secretaría** se enviará copia de los tres trabajos y las tres providencias, esto es, las contenidas en el archivo digital 56 donde militan dos proveídos y dos trabajos de partición. Además, la corrección del trabajo de partición contenido en el documento 65 del expediente digital y la presente providencia. Piezas procesales que se deberá enviar copia a las partes y a la entidad para el registro a su cargo, para lo cual deberán tener en cuenta lo indicado por la O.R.I.P. en el escrito del 07 de julio de 2022 en puntos “3. //” y “4. //”, sobre la radicación en turnos separados, pues no es posible dejar sin efectos la providencia que aprobó el trabajo de partición al encontrarse en firme, solamente procede correcciones como las que nos ocupan. Se reitera que, en igual forma, respecto del registro, este Despacho tiene la posición ya expuesta en autos anteriores, por lo que deberá la parte, si se le niega el registro, recurrir esos actos administrativos o acudir a la jurisdicción competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 035 de hoy 29 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA H.J.H.G.
--

1 de 1



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2014-00331-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a CRISTIAN LEONARDO COTE FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.007.450.088 de Yopal y Código Estudiantil N. U00130375, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderado judicial de la señora **CARMEN EUNICE OROS ORTIZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARÍA**, enviar el vínculo del expediente digital, a CRISTIAN LEONARDO COTE FLOREZ, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico ccote531@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00341-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía N. 1.094.279.858 de Pamplona y Código Estudiantil N. U00135932, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **HERMENCIA ROMERO PEREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARÍA**, enviar el vínculo del expediente digital, a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico cmargffoy@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00426-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a JULIAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.565.954 de Yopal y Código Estudiantil N. U00119538, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **DIANA CONSUELO OVEJEIRO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a ANA LISBETH URINTIVE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.568.244 de Yopal y Código Estudiantil N. U00092950, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **DIANA CONSUELO OVEJEIRO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
3. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico aurintive@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00100-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía N. 1.094.279.858 de Pamplona y Código Estudiantil N. U00135932, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **CLEOFELINA RINCON VARGAS**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico cmargffoy@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2017-00478-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 67-68 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto la estudiante NO allega a este despacho sustitución de poder otorgada por anterior estudiante reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00515-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por Pedro Miguel Farfán, al abogado José Luis Gómez Hernández, según lo solicitado en el memorial que obra en el documento 56 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y que obra en el documento 53 del cuaderno principal del expediente digital.
3. Se requiere al profesional del derecho que representa a la parte actora, para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022, en aras de darle mayor celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00004-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** A LINA DANIELA RODRIGUEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.125.325 de Monterrey y Código Estudiantil N. U00124063, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial del señor **NESTOR CORONADO PARRA**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a LINA DANIELA RODRIGUEZ VELANDIA, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico lrodriguez729@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la Estudiante apoderada Judicial realice actualización de la liquidación del Crédito.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2018-00149-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR**, al joven Juan Sebastián Mancipe Sierra, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder al estudiante de derecho o a un profesional del derecho de confianza que lo represente, atendiendo a que a la fecha es mayor de edad y cuenta con la capacidad legal para actuar directamente en el proceso y no a través su progenitora.
2. **REQUERIR**, a la Estudiante DAIRA ALEJANDRA ROMERO CUTA para que informe a este despacho en representación de quien va actuar, toda vez que la señora ALEXI YAZMIN SIERRA OROZCO actúa en representación de la hija C.Y.M.S
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se niega Sustitución de Poder allegada a este juzgado el día 18 de agosto del 2023 por la estudiante Daira Alejandra Romero cuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2018-00446-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 45-46 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto la sustitución de poder allegada por la estudiante no coincide con el proceso que adelanta este despacho.
2. Se le informa a la estudiante que el proceso se encuentra en términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2019-00057-00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó parcialmente de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 8 de septiembre de 2022, indicando que no hay lugar a condenar en costas a los recurrentes.

Por Secretaría liquidar las costas a que haya lugar en el proceso de la referencia, y dar cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00294-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a CAMILO ANDRES SANCHEZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.571.957 de Yopal con Código Estudiantil N. U00130230, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **LEIDY YURANY MORA CÁRDENAS**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a CAMILO ANDRES SANCHEZ DURAN, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico csanchez697@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, al Estudiante apoderado Judicial realice actualización de la liquidación del Crédito, teniendo en cuenta que la última data en el mes de junio (06) del año 2022; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00384-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. No se tuvo en cuenta que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 se aprobó la liquidación presentada por la parte actora, teniendo como valor adeudado desde la conciliación adelantada el 4 de agosto de 2020 hasta el mes de octubre de 2021, la suma de **\$3.302.540** por concepto de cuotas alimentarias y vestuario.
2. Dicho valor le fue pagado a la señora Leidy Jaqueline Bulla Mariño en calidad de representante legal del menor P.E.H.B., el 16 de diciembre de 2021 tal como consta en el documento 22 del expediente digital.
3. Aunado a lo anterior, de la consulta de títulos que obra en el documento 43 del expediente digital, se desprende que desde esa misma época se le ha venido cancelando a la progenitora del menor lo correspondiente a las cuotas alimentarias, las dos mudas de ropa anuales, e incluso el subsidio remitido por cuenta del Ejército Nacional hasta la fecha.
4. Como consecuencia de ello, se advierte que de los dineros que han sido depositados a órdenes del Juzgado se han suplido las obligaciones alimentarias a cargo del ejecutado, e incluso reposan en la cuenta de depósitos judiciales dineros adicionales, teniendo en cuenta que se ordenó el embargo del 40% del salario o emolumentos que aquel percibiera.

Es por lo anterior que se encuentra acreditado, con la mera verificación de los títulos judiciales pagados a favor de la parte ejecutante (Documento 43 del expediente digital), que las obligaciones alimentarias se encuentran al día, razón por la cual procede dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo resuelto en audiencia del 4 de agosto de 2020 en el ordinal tercero, encontrándose verificado el cumplimiento del pago de las sumas de dinero adeudadas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará por secretaría oficiar al Ejército Nacional de Colombia para que a partir del mes de noviembre de 2023 realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria que a la fecha asciende a la suma de \$396.450 y debe aumentar en enero de cada año según el porcentaje que incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

Igualmente, deberá descontar de la nómina del ejecutado, por concepto de vestuario (una en el mes de julio y otra en diciembre) de cada año, que para este año 2023, ascienden cada una a la suma de \$264.300, valor que también deberá incrementar cada año según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto al subsidio familiar que viene siendo consignado de manera mensual a órdenes de este proceso, también deberá ser descontado por nómina y puesto a disposición de este Juzgado para ser pagado a la progenitora del menor ejecutante.

En resumen, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, no obstante, en aras de garantizar los alimentos del menor, se ordenará el descuento por nómina de las cuotas alimentarias, los vestuarios (julio y diciembre), y el subsidio familiar, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, e incrementar en enero de cada año, según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.



Hasta tanto se materialice el descuento por nómina enunciado en precedencia, se ordena por Secretaría continuar realizando el pago de las obligaciones alimentarias aludidas, en favor de la señora Leyde Jaqueline Bulla Mariño en calidad de representante legal del menor P.E.H.B., con los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales.

Finalmente, se ordena por Secretaría realizar la devolución al demandado Oscar Fabián Huérfano Alonso, de los dineros restantes, una vez se garanticen las obligaciones alimentarias en favor del menor ejecutante hasta el mes de noviembre de 2023.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

TERCERO: Por Secretaría oficiar al pagador para que a partir del mes de noviembre de 2023 realice los descuentos por nómina al señor Óscar Fabián Huérfano Alonso de la cuota alimentaria (mensual), las mudas de ropa (solo en julio y diciembre de cada año), y del subsidio familiar (mensual), poniendo dichos dineros a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con los valores indicados en la parte motiva, y teniendo en cuenta que en enero de cada año, aquellos deben aumentar según el incremento del salario mínimo.

CUARTO: Se ordena por Secretaría continuar realizando el pago de las obligaciones alimentarias aludidas, en favor de la señora Leyde Jaqueline Bulla Mariño en calidad de representante legal del menor P.E.H.B., con los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales, hasta tanto se materialice el descuento por nómina enunciado en precedencia.

QUINTO: Se ordena por Secretaría realizar la devolución al demandado Oscar Fabián Huérfano Alonso, de los dineros restantes que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, una vez se fraccionen los títulos judiciales que garanticen las obligaciones alimentarias en favor del menor ejecutante hasta el mes de noviembre de 2023.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2019-00508-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en lo documento 39 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto el poder allegado al despacho que obra en el documento 01 del expediente digital, la señora MILDRED MORENO PEREZ actúa en representación de la menor D.V.L.C, quien no corresponde al nombre del menor por quien reclaman alimentos en la demanda y se libró mandamiento de pago.
2. **SE ACLARA**, que Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil no tiene poder para actuar.
3. **SE REQUIERE**, a la señora Mildred Moreno Perez y Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Convenio Unisangil que alleguen poder para actuar en dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00133-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a ANA LISBETH URINTIVE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.568.244 de Yopal y Código Estudiantil N. U00092950, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **MARTHA YOLIMA RODRIGUEZ SALCEDO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico aurintive@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2020-00169-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Se agrega y pone en conocimiento de las partes y apoderados, los memoriales que obran en los documentos 67 y 70 del expediente digital.
2. SEÑALAR el día **11 de octubre de 2023, a la hora de las 8:00 am**, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2020-00170-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en el documento A108 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto el nombre de las partes en la certificación expedida por Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil no coincide.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00314-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a KAREN DANIELA CORREDOR MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.006.423.972 de Pore y Código Estudiantil N. U00135476, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **MARTHA ALCIRA MATIAS AGUDELO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARÍA**, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN DANIELA CORREDOR MARTINEZ, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico kcorredor104@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2021-00059-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Se incorpora y pone en conocimiento de los interesados el informe rendido por el Patrullero Rubén Martínez Guerrero que reposa en el archivo A240 del expediente digital, en el cual se deja constancia que el administrador del parqueadero por orden de los dueños del mismo, no permitió la entrega del vehículo nuevamente el 4 de agosto de 2023.
2. El representante legal del parqueadero La Principal S.A.S., Michel David Garzón Salinas identificado con C.C. No. 80.794.880, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el 4 de agosto de 2023 a las 10:05 a.m., informa que el vehículo de placas **BZF342** fue depositado en dicho parqueadero desde el 27 de enero de 2022, razón por la cual se ha prestado el servicio de custodia por más de 553 días y solicita el pago total.

Ante dicha solicitud, se le recuerda al representante legal del Parqueadero La Principal S.A.S. que, esta Judicatura los ha requerido desde el auto signado el **24 de octubre de 2022** (Documento A149 del expediente digital), reiterado en providencia del **6 de febrero de 2023** (Documento A178 del expediente digital) requerimientos a los cuales, hicieron caso omiso por más de seis meses, pues solo hasta el 18 de mayo de 2023 a las 2:56 p.m. informó que un vehículo de placas SSY026 había sido puesto a su disposición desde el 27 de enero de 2022.

De dicho informe se advierte nuevamente el descuido y falta de diligencia del mentado establecimiento, pues relaciona un vehículo de placas que nada tienen que ver con el proceso de la referencia.

Ahora bien, pese a que esta judicatura decretó el secuestro del vehículo de placas **BZF342** para que fuera puesto a disposición del secuestro, al momento de realizar dicha diligencia, el administrador y propietarios del Parqueadero La Principal, no permitieron que el vehículo fuera entregado real y materialmente al auxiliar de la justicia, razón por la cual, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se le ordenó al representante legal, al administrador, o quien hiciera sus veces en el Parqueadero La Principal S.A., **procedieran a realizar la entrega sin dilación alguna al secuestro el 4 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.**; adicionalmente, se les indicó que solo podrían cobrar los días que estuvo retenido el vehículo desde el momento en que informaron a este Juzgado que aquel se encontraba allí (18 de mayo de 2023), y hasta el 26 de junio de 2023, fecha en la cual no permitió la entrega al secuestro, ni realizó la liquidación correspondiente.

No es de recibo para este Despacho que, ahora el representante legal del Parqueadero La Principal S.A.S., se justifique en su propia torpeza y negligencia para solicitar el pago de los gastos de parqueadero por el tiempo completo, pese a que nunca informó a este Despacho dicha situación, tampoco dio cumplimiento a los múltiples requerimientos realizados por este Juzgado, no permitió la entrega real y material al secuestro del mentado vehículo, hizo caso omiso a la

1 de 3

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

1 de 3



orden de entrega dispuesta por este Estrado Judicial, hechos que evidencian que su actuar raya con la deslealtad procesal, y la falta de colaboración con la administración de justicia, es por ello que este Estrado Judicial fue claro al señalar que únicamente podría cobrar lo pertinente desde el 18 de mayo al 26 de junio de 2023, ordenando además la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, se advierte que en la Resolución No. 009065 de 2022 “*Por la cual se establecen las tarifas para el servicio de parqueadero para la vigencia 2023*” expedido por el Secretario de Movilidad de Yopal, únicamente se señala una tarifa diaria, sin embargo, en la Resolución No. DESAJTUR22-2946 del 29 de noviembre de 2022 “*Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en Boyacá y Casanare, para la vigencia 2023*” la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá, aduce en su ordinal tercero que el valor diario no podrá superar el valor mensual, siendo necesario requerir a dichas entidades para que remitan dicha información.

En consecuencia, **se ordena por Secretaría sin necesidad de ejecutoria**, oficiar al Alcalde Municipal de Yopal, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá, para que, en el término de **5 días**, informen con destino a este proceso, cuáles son las tarifas diarias y mensuales que se deben aplicar para el año 2023 respecto a parqueaderos que resguardan vehículos inmovilizados por orden judicial.

- 3. Por Secretaría** enviar a la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio, copia de la presente providencia, para que haga parte de la compulsión de copias ordenada mediante providencia del 8 de mayo de 2023, atendiendo a que hasta la fecha no ha sido entregado el vehículo de placas **BZF342** al Secuestre designado, por omisión en la que permanece el Parqueadero La Principal S.A.S.
- 4.** Se ordena la entrega del vehículo de placas **BZF342** al secuestre INROAR S.A.S., por parte del representante legal, administrador, o quien haga sus veces en el Parqueadero La Principal S.A.S., el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m., **por Secretaría sin necesidad de ejecutoria**, oficiar al Secuestre INROAR S.A.S. (inroarsas@gmail.com), al apoderado de la heredera determinada (celymiquel@hotmail.com), al parqueadero La Principal S.A.S. (notificaciones@almacenamientolaprincipal.com) para que comparezcan en el día y la hora indicada en precedencia, para llevar a cabo la entrega del vehículo enunciado, con presencia de la titular de este Estrado Judicial.
- 5. Por Secretaría** oficiar al Comando de Policía del Departamento de Policía de Casanare, para que realice acompañamiento a este Juzgado en la fecha indicada en precedencia, y de ser necesario adelante las actuaciones a que haya lugar para garantizar la entrega material y real del vehículo de placas **BZF342** al auxiliar de la justicia INROAR S.A.S.
- 6.** Se le informa al representante legal del Parqueadero La Principal S.A.S. que una vez se cuente con los datos solicitados al Municipio de Yopal, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, se procederá a efectuar la liquidación del valor a cancelar por la heredera determinada únicamente por el lapso indicado en el numeral 2º de esta providencia, sin embargo, ello no es óbice para que continúe sustrayéndose del cumplimiento a



una orden judicial, pues de ser el caso, se impondrá la multa y sanciones de que trata el art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art 59 y s.s. de la Ley 270 de 1996.

7. Cumplido lo anterior, **ingrese el proceso al Despacho para resolver lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales** formulados por la heredera reconocida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00093-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 94-97 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto la demandante la señora LUDY ESPERANZA RUSINQUE MARQUEZ se encontraba en representación legal a su hijo, quien a la fecha ya es mayor de edad. Por tal motivo **se requiere a DUMAR JHONJADER VELANDIA RUSINQUE, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Convenio Unisanjil sede Yopal.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 035 de hoy 29 de Agosto de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00152-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 72-74 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto el código estudiantil No coincide con lo registrado en la certificación expedida por Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 35 de hoy 29 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2021-00252-00**

En atención a la respuesta suministrada por la curadora ad – litem que representa a la menor demandada en impugnación de paternidad, se hace necesario vincular en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Jesús Alberto Cuburuco Aguirre identificado con la C.C. No. 1.115.850.613.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, al presente trámite en calidad de demandado en investigación de paternidad al señor Jesús Alberto Cuburuco Aguirre identificado con la C.C. No. 1.115.850.613.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado en investigación de paternidad Jesús Alberto Cuburuco Aguirre identificado con la C.C. No. 1.115.850.613, el presente auto, el auto admisorio, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.**

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a las partes y sus apoderados para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado en investigación de paternidad al señor Jesús Alberto Cuburuco Aguirre identificado con la C.C. No. 1.115.850.613 el presente auto, el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002- 2021-00327-00

Conforme a lo deprecado por la apoderada principal de la parte demandante, el día 14 de agosto de 2023, (Documento 69 expediente digital), se ordena:

1. El embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. **470-73812** y **470-74237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes, y enviarlo a la parte demandante y su apoderado, para que adelanten los trámites correspondientes, y remitir copia a la entidad señalada, para efectos de verificación
2. El embargo del Establecimiento de comercio denominado DROGUERIA LA SALUD, identificado con matrícula mercantil No. **26740**, de la Cámara de Comercio de Casanare. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes, y enviarlo a la parte demandante y su apoderado, para que adelanten los trámites correspondientes, y remitir copia a la entidad señalada, para efectos de verificación

Lo anterior, de conformidad al artículo 598 del C.G.P. y el precepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que “...en los procesos de **declaración de existencia de unión marital de hecho** y de **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, con miras a la liquidación de esta última, **sí es procedente el embargo** y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP”.

Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00146-00**

Atendiendo a que habrá cambio de titular en este Juzgado y se deben realizar todos los trámites administrativos relacionados con ello, se reprogramará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 10 de octubre de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Arcenio Vargas Cañas, como apoderado judicial de Ingrid Bibiana Castillo Plazas. Se tiene por revocado el poder que había sido otorgado por la demandante a la abogada Mercedes Bello Alarcón atendiendo lo dispuesto en el art. 76 C.G.P.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2022-00175-00

En memorial que antecede la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado solicita se acepte la sustitución de poder remitida a su favor por el abogado Rafael Carvajalino, sin embargo, verificada la misma, se observa que fue otorgada en calidad de apoderado del demandado FAUDER AURELIO MORALES CALDERÓN, persona que no hace parte del proceso de la referencia, siendo incongruentes los datos suministrados en el memorial aducido, impidiendo con ello que sea aceptada la sustitución solicitada hasta tanto se corrija dicho yerro.

Sumado a ello, y en aras de darle trámite al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la demandante le fue concedido el amparo de pobreza, se comisionará a la Inspección de Policía de Nunchía para que realice la notificación del demandado José Omar Torres Chaparro.

Así, verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. No aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado Rafael Carvajalino a favor de la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.
2. Atendiendo a que la parte actora cuenta con amparo de pobreza, y en aras de lograr la comparecencia del demandado, se ordena **comisionar** con amplias facultades al Inspector de Policía del municipio de Nunchía, Casanare, para que proceda a notificar el auto admisorio de fecha 21 de junio de 2022 (Documento 09 del expediente digital) al señor José Omar Torres Chaparro identificado con C.C. No. 9.657.226 domiciliado y residente en la Vereda San Martín del municipio de Nunchía, celular 3133577729. **Librese por Secretaría el Despacho Comisorio con las advertencias de ley**, sin necesidad de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00239-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se le informa a la progenitora de Luisa Fernanda Fernández Báez que, aquella es mayor de edad y por ello debe actuar directamente o por intermedio de apoderado. Igualmente, se le pone de presente que, hasta tanto no exista orden judicial de exoneración de cuota alimentaria el progenitor de Luisa debe responder por sus obligaciones alimentarias.
2. En cuanto a su solicitud de medidas cautelares, la misma no procede, por cuanto el presente proceso terminó por conciliación desde el 11 de noviembre de 2022, sumado al hecho que Luisa debe actuar directamente y/o a través de profesional del derecho. Finalmente, tampoco enuncia a qué tipo de medida cautelar hace alusión, sin embargo, se reitera, el proceso de la referencia terminó por conciliación desde noviembre del año 2022.
3. **Por Secretaría**, remitir copia de la presente providencia a los correos beatrizelena.baezrojas@gmail.com y edmose@audo.com
4. Se insta al señor Ferney Fernández Tangarife para que cumpla sus obligaciones alimentarias en favor de su hija Luisa Fernanda Fernández Báez, atendiendo el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este estrado judicial en audiencia adelantada el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00283-00

Verificadas las actuaciones que anteceden y atendiendo la objeción formulada a la prueba de ADN por el demandado, se dispone:

1. Señalar el día viernes **5 de octubre de 2023, a las 10:00 am, para la toma de muestras**, para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Marginal de la Selva Diagonal 9 No. 13C-68 Barrio la Corocora del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir el señor Luis José Moreno Martínez y José Edison Moreno Peñalosa
2. Deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras.
3. **Por Secretaría**, comuníquese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Yopal, Casanare, para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de la prueba será asumido en su totalidad por el señor JOSÉ EDISON MORENO PEÑALOSA, quien deberá acercarse al laboratorio en comento previo a la toma de las muestras para efectos de cancelar el valor total de la prueba, por ser quien la solicitó; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ASIGNACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
RADICADO: 850013110002-2022-00296-00

En atención a las solicitudes elevadas por una de las demandantes (Documento 31 expediente digital) en la que solicita la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida en audiencia realizada el día 18 de julio de 2023, y "...la aclaración de los actos jurídicos, es decir, especificar que los predios en cuestión se pueden usar para: VENTA, ARRIENDO, HIPOTECA Y DEMÁS", el Despacho entra a efectuar las siguientes precisiones:

En audiencia celebrada el 18 de julio de 2023, se ordenó la adjudicación de apoyo transitorio en favor de la señora EDELMIRA CHAPARRO DE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.111.820 de Sogamoso, **para la realización de los actos jurídicos**, exclusivamente para las actuaciones legales sobre los siguientes predios:

- Predio rural. Vereda pedregal municipio de Sogamoso, matrícula inmobiliaria 095-43836, predio adquirido mediante adjudicación por sucesión derecho de cuotas en el 50%.
- Predio rural vereda villita y malpaso, municipio de Sogamoso lote 1. La cuadrita lote 2 calle 3 nro. 10 a- 96 identificado con matrícula inmobiliaria 095-135609.

Y se determinó que la persona que asistiría a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados es la señora MÓNICA CONSUELO SUAREZ CHAPARRO con cédula de ciudadanía 32.770.589 de Barranquilla.

En el numeral 8 del artículo 396 de la Ley 996 de 2019 prevé "8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de **actos jurídicos sobre los que no verse el proceso**".

La mencionada sentencia quedó en firme, sin que se haya recurrido, solicitado adición o corrección alguna, razón por la que ahora, jurídicamente se imposibilita efectuar mediación o adición alguna, es decir, que lo ordenado es **para la realización de los actos jurídicos**, exclusivamente para las **actuaciones legales** sobre los siguientes predios citados en precedencia, razón por lo que se ha de estar a lo allí resuelto.

De otro lado, de conformidad al numeral 3° del artículo 114 del CGP, se ordenará entrega de copias auténticas de la sentencia calendada 18 de julio de 2023, junto con la constancia de ejecutoria; y del auto emitido el 31 de julio de 2023 por las razones enunciadas en dicha providencia.

Por lo anterior, Se dispone;

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en sentencia del 18 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DISPONER** que, por secretaria, de conformidad al numeral 3° del artículo 114 del CGP, se entregue de copias auténticas de la sentencia calendada 18 de julio de 2023, junto con la constancia de ejecutoria; y del auto emitido el 31 de julio de 2023, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 035 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG.



Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00398-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACION-INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00096-00

Revisado detenidamente el proceso, observa el Despacho que en el auto de fecha 14 de agosto de 2023, notificada en anotación por estado N. 33 calendado 15 de agosto de la presente anualidad, por error, se hizo menciona en los acápites correspondientes, darse tramite bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, el cual fue derogado por la Ley 2213 de 2022.

Pero en atención que el articulado de dicho Decreto concuerda con la citada ley, se mantendrá, sin embargo, se hace necesario precisar que el tramite a seguir será bajo el precepto de la citada ley y no el prenombrado Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER que para todos los efectos, el tramite en los acápites correspondientes se efectuará bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, y no como erróneamente se indicó que fuera bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA.

HJHG



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2023-00151-00

Vencido el término de traslado de la demanda y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente al demandado y NO contestada la demanda en oportunidad.
2. SEÑALAR el día **28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Luz Marina Alvarado Guatibonza en representación de la menor I.S.G.A.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en los documentos 01 a 03 del expediente digital.

Parte demandada Germán Alejandro Guerrero Durán

- Teniendo en cuenta que no contestó la demanda en el término de traslado, únicamente se tendrán como pruebas las aportadas por el demandado al momento de presentar la oposición a la Resolución No. 123 del 4 de abril de 2023, que obra en los documentos 01 a 03 del expediente digital

De oficio:



- a. Se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Estrado Judicial, realizar visita social a la menor I.S.G.A. previo a la fecha de audiencia indicada con antelación.
- b. Oficiar a la EPS SANITAS SAS para que, en el término de **5 días**, informe a este despacho y para el presente proceso, que persona natural o jurídica realiza los aportes y cuál es el ingreso base de cotización del demandado.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, veintiocho(28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia de fallo con fecha 18 de agosto de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-002-2023-00226-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DEHECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00241-00

Subsanada la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Raquel Benítez Meta, en contra de los herederos indeterminados del señor Julio Alexander Usuche Oyola (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora Raquel Benítez Meta, en contra de los herederos indeterminados del señor Julio Alexander Usuche Oyola (f), la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado/a judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de 2022. REQUERIR a los demandados para que, con la contestación de la demanda, alleguen su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Julio Alexander Usuche Oyola (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inscribese el emplazamiento en el Registro Nacional.

CUARTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



QUINTO: Reconocer a la abogada Jianer Maria González Sepúlveda como apoderado judicial de la señora Raquel Benítez Meta, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el expediente digital.

SEXTO: Notifíquese a la Procuraduría Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>HJHG</p>
--



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACION DE CURADOR
RADICADO : 850013110002-2023-00243-00

Revisada la demanda de designación de curador, incoada a través de apoderado por Gerson David Hernández Rivera, en la cual pretende se designe curador a favor de su hermana menor de edad S.A.G.R., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 577 y s.s. del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de designación de curador, incoada a través de apoderado por Gerson David Hernández Rivera, en la cual pretende se designe curador a favor de su hermana menor de edad S.A.G.R.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el Art. 577 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: CÍTAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia a favor de la menor S.A.G.R., de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., por secretaría súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jorge Eduardo Cocinero Molano, como apoderada judicial del señor Gerson David Hernández Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 35 de hoy 29 de agosto
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y
POSTERIOR DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : **850013110002-2023-00249-00**

Subsanada la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Posterior Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Anderson Julián Fonseca Diaz en contra de la señora Mariela Salinas Rincón, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Posterior Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Anderson Julián Fonseca Diaz en contra de la señora Mariela Salinas Rincón, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 388 y s.s del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto a sus anexos y subsanación de la misma, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL

QUINTO: RECONOCER al abogado Jairo Arturo Castro León como apoderado judicial del señor Anderson Julián Fonseca Diaz, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia de fallo con fecha 25 de agosto de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-002-2023-00266-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00293-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que por ahora no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que, el mismo no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán de fundamento para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, respecto de las obligaciones que se pretenden ejecutar por concepto de educación- uniformes-útiles escolares; esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, las cuales deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Y que las mismas no se adjunta; y en caso de allegarse se deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
2. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias
3. No cumple con la exigencia determinada en el núm. 9 del art.82 del CGP., esto es, la determinación clara y precisa de la cuantía, presupuesto indispensable para la determinación del trámite.
4. No se adjunta Certificación y autorización de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – Yopal que le conceda facultad a la estudiante SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO, para actuar en la condición por ella anunciada. Además, No se adjunta poder que faculte a la mencionada estudiante, adelantar este proceso; circunstancia ésta que permite inferir que la estudiante carece de derecho de postulación.
5. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales toda vez que, *no se informa que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar., ni la forma como la obtuvo.*

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 035 de hoy 29 DE AGOSTO DE 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
--



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00296-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de apoderada judicial por los señores Blanca Elvira Burgos Cojo, Meiby Socorro Pérez Burgos, Oscar Adeldo Pérez Burgos, Parmenio Pérez Burgos y Vilma Yobely Pérez Burgos en calidad de hijos legítimos del causante José Parmenio Pérez Barrera (f).

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que la parte actora indica que la misma es de menor cuantía, así, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P., y tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, y de la manifestación bajo la gravedad de juramento que hace la interesada en el proceso, este Despacho Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por a través de apoderada judicial por los señores Blanca Elvira Burgos Cojo, Meiby Socorro Pérez Burgos, Oscar Adeldo Pérez Burgos, Parmenio Pérez Burgos y Vilma Yobely Pérez Burgos en calidad de hijos legítimos del causante José Parmenio Pérez Barrera (f), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJJHG
1 de 1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00298-00

Se encuentra al Despacho demanda de Impugnación de Paternidad, incoada por Víctor Manuel Sandoval, mediante apoderado judicial en contra del menor G.F.P.P., representado por su progenitora la señora Luisa Fernanda Pulido Torres y Vicente Pulido Martínez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Acuerdo a los hechos presentados con la demanda los mismo pertenecen a un proceso de Investigación e Impugnación de paternidad y no al designado por el apoderado judicial.
2. El poder se otorga para iniciar la demanda de impugnación de la paternidad, cuando en la demanda lo que pretende es iniciar un proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad del menor G.F.P.P., siendo aquel el sujeto pasivo del proceso de la referencia.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está solicitando la Impugnación de Paternidad y las mismas se enfocan en la Investigación e Impugnación de Paternidad.
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de Impugnación de paternidad.
6. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
7. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).
8. Se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la parte demandante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, las cuales deben ser diferentes.
9. No indica un correo electrónico del demandado, ni tampoco los datos para su correcta notificación, y mucho menos afirma que exista dirección digital utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, pues no se indica en el acápite de notificaciones información alguna, ni allega el envió las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).



10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Víctor Manuel Sandoval, en contra del menor G.F.P.P., representado por su progenitora la señora Luisa Fernanda Pulido Torres y el señor Vicente Pulido Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00303-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por las menores F.A.M.L. y A.V.M.L., representadas por medio de su progenitora Esther Arledy Landaeta Jaspe, mediante apoderado judicial en contra del señor Fabio Malaver Soler.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P.
2. En los hechos ni en las pretensiones, no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias y al vestuario.
3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C
4. Lo pretendido respecto del numeral 3° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, libros, útiles escolares y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.
5. El Registro Civil de Nacimiento allegado dentro de los anexos es ilegible y no logra observarse a quien pertenece por lo que debe allegarse en debida forma. (página 6 del acápite de 03 pruebas del expediente digital)
6. No informó la forma como se obtuvo la información de los datos del demandado para efectos de notificación, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por por las menores F.A.M.L. y A.V.M.L., representadas por medio de su progenitora Esther Arledy Landaeta Jaspe, mediante apoderado judicial Juan Álvaro Álvarez Mariño en contra del señor Fabio Malaver Soler, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG.



Yopal, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 85225408900120230000501

ASUNTO:

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada del señor Carlos Melecio Cely Ávila.

CONSIDERACIONES:

La apoderada del señor Carlos Melecio Cely Ávila con facultas expresa para desistir, presenta memorial (Documento 8 del expediente digital), donde manifiesta que desiste de la demanda por cuanto las mismas pretensiones fueron resueltas por este Estrado judicial mediante providencia del 23 de mayo de 2023 en el proceso de incremento de cuota alimentaria.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P., cuando enseña que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, el apoderado debe estar facultado expresamente por su mandante en el poder.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene en principio de la apoderada de la parte actora debidamente autorizada, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comento.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y ordenará dar por terminado el presente proceso sin condena en costas según lo solicitado por ambos extremos. Se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Carlos Melecio Cely Ávila a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.



CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 29 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr